

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA. Se deja constancia que, consultada la plataforma de la Rama Judicial, la apoderada aparece registra en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y no posee sanciones disciplinarias a la fecha.

Se deja constancia que por Acuerdo No. 02 del 24 de febrero de 2022, la Sala Plena el Honorable Tribunal superior de Buga, Designo para prestar el servicio de Clavero Principal del municipio de Palmira, a la titular del Despacho para las Elecciones de Congreso de la Republica, a realizarse el próximo trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.-

Palmira, 18 de marzo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 342
RADICACION No.76520-3110-002-2022-00072-00
Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: "ACUERDO DE APOYO PARA LA CELEBRACION DE ACTO JURIDICO POR CAUSA DE DEMENCIA".
Dte. DIVA QUIROS TORRES

Correspondió por reparto la demanda de "ACUERDO DE APOYO PARA LA CELEBRACION DE ACTO JURIDICO POR CAUSA DE DEMENCIA", promovida mediante apoderado judicial por la señora DIVA QUIROS TORRES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que ~~esta~~ los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no tiene lugar y fecha de expedición, (ii) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no tiene parte pasiva, toda vez, que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería contra la persona titular del acto jurídico, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente, (iv) no indica el correo electrónico del apoderado judicial (Art.5-2 Decreto 806 de 2020), (v) El poder esta otorgado para "ACUERDO DE APOYO PARA LA CELEBRACION DE ACTOS JURIDICOS", mecanismo jurídico por medio del cual una persona mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, teniendo en cuenta la condición de salud que se manifiesta en la demanda ostenta el señor DIEGO CABAL REBOLLEDO, no se encuentra en capacidad de utilizar este mecanismo de apoyo formal.

2.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

3.- La demanda se presenta como "ACUERDO DE APOYO PARA LA CELEBRACION DE ACTOS JURIDICOS", mecanismo jurídico por medio del cual una persona mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, teniendo en cuenta la condición de salud que se manifiesta en la demanda ostenta el señor DIEGO CABAL REBOLLEDO, no se encuentra en capacidad de utilizar este mecanismo de apoyo formal.

4.- No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

5.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos del señor DIEGO CABAL REBOLLEDO, en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho.

6.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

7.- En el hecho séptimo se indica que el señor DIEGO CABAL REBOLLEDO, posee bienes, mas no se detallan y sustenta la existencia de los mismos.

8.- La pretensión primera no es clara, toda vez que no es el juez quien determina la enfermedad que padece el titular del acto jurídico.

9.- La pretensión cuarta no se ajusta a los lineamientos de la adjudicación judicial de apoyos (art. 32 Ley 1996 de 2019).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., y se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda instaurada por la señora DIVA QUIROS TORRES, a través de apoderado judicial, remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR, identificado con C.C. No. 6.183.680 expedida en Buga – Valle y T.P. No. 49.994 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **22 de marzo de 2022.**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b30f3b0d8430408a9a7271c0421c064d1b95ab6565a3db6b92985f4cf04243e**
Documento generado en 18/03/2022 02:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**